

sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios

Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreeser la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. Nº 506).

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentra en vigencia la norma atacada de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, ante lo cual considero archivar la presente acción. Es mi voto.

A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA Y PUCHEA DE CORREA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. **Guillermo Bareiro de Mógica**  
Ministra  
Ministra  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:  
Abog. **Arnaldo Leveza**  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 650

Asunción, 13 de mayo de 2016.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

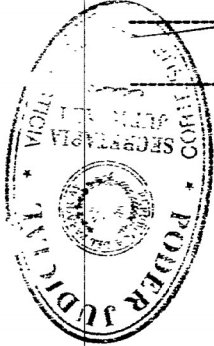
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

ARCHIVAR la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.

Dr. **Guillermo Bareiro de Mógica**  
Ministra  
Ministra  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:  
Abog. **Arnaldo Leveza**  
Secretario



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 1 DE LA LEY Nº 2153/03"; ANO: 2011 - Nº 316.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 1 DE LA LEY Nº 2153/03";

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis,

Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, quien integra la Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 1 DE LA LEY Nº 2153/03", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Santiago Gadea, en representación del Señor Ismael David Caballero González. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

### CUESTION:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? El Abog. Santiago Gadea, en representación del Sr. Ismael David Caballero-González, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley Nº 2153/03 "Que Autoriza la Libre Importación de Vehículos, Maquinarias Agrícolas y Maquinarias de Construcción Usados".

Arguye el accionante, que la Ley Nº 2153/2003 lesiona gravemente el principio de igualdad entre los ciudadanos, al pretender prohibir la importación de vehículos usados mayores a diez años de antigüedad desde su año de fabricación. Así mismo manifiesta que la ley es violatoria de los Arts. 46, 47, 107, 108 y 137 de la Constitución Nacional. La presente acción debe ser archivada.

En efecto, cabe aclarar que el Art. 1 de la Ley Nº 2153/03 fue modificado por la Ley Nº 4.333 de fecha 24 de mayo de 2011 "...QUE MODIFICA EL ART. 1º DE LA LEY Nº 2018/02 "QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCION USADOS...", y ante esta situación ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por el accionante, puesto que la impugnada normativa ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringe principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.

Al respecto la doctrina señala: "Ora faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado" (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: Desaparición Sobrevivida del Objeto, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que: "el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas" (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia